

Bogotá D.C., 14 de enero de 2026

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO DE BOGOTA D.C.)**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA (Concurso de Méritos FGN 2024)**

**ACCIONANTE: LUIS ALEXANDER GALVIS SANCHEZ**

**ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Yo. Luis Alexander Galvis Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de Bogota D.C. actuando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, vulnerados por las entidades accionadas al negarse a valorar correctamente la puntuación correspondiente a los títulos (TECNOLOGIA EN ELECTRONICA e INGENIERIA INDUSTRIAL) presentados desde la etapa de inscripción del Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2024.

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Me inscribí en el Proceso de Selección CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el código del empleo I-208-M-01-(11) SECRETARIO EJECUTIVO, y cargué oportunamente los soportes académicos en el aplicativo SIDCA3.

En los resultados provisionales de la prueba de valoración de antecedentes, me fueron reconocidos dos títulos de educación formal (Tecnólogo Electrónico e Ingeniero Industrial) los cuales son válidos para las funciones del empleo.

He realizado estudios técnicos y profesionales, los cuales relacionó a continuación:

**Tecnología en electrónica de la Universidad Cooperativa de Colombia.**  
**Ingeniería Industrial de la Universidad Cooperativa de Colombia.**

La UT Convocatoria FGN 2024, como entidad operadora, omitió valorar integralmente la formación formal, ya que validó el título de INGENIERO INDUSTRIAL como Requisito Mínimo y el título de TECNOLOGO ELECTRONICO como Valoración de Antecedentes, cuando lo correcto es validar el título de TECNOLOGO ELECTRONICO como Requisito Mínimo del empleo y la INGENIERIA INDUSTRIAL como Valoración de Antecedentes que equivale a 20 puntos, lo cual representa en mi puntaje una diferencia de 5 puntos afectando la nota final de la Valoración de Antecedentes.

**Tabla 4.** Puntajes en Educación Formal en el nivel Técnico

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional Adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

La decisión publicada carece de motivación técnica y jurídica suficiente, infringiendo los principios de meritocracia, objetividad, favorabilidad, motivación del acto y debido proceso administrativo.

Tal omisión desconoce los criterios de afinidad, equivalencia y relación funcional previstos en el artículo 32 del Acuerdo N.<sup>º</sup> 001 de 2025, que exigen una valoración sustantiva y no meramente formal de la formación acreditadas.

Publicados los resultados preliminares en la etapa de Valoración de Antecedentes, operada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, observe que la escogencia de los títulos para la puntuación de antecedentes no había sido la correcta.

En la respuesta a mi reclamación, la entidad accionada confirmó su decisión de no proceder a la correcta escogencia de los títulos aportados para la puntuación en la Valoración de Antecedentes.

*“En este sentido, no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.”*

Esta decisión contraviene al principio de mérito, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución y en la Ley 909 de 2004, y al propio texto del Acuerdo y su Anexo Técnico, cuando la obligación del accionante desde el inicio de la convocatoria era escoger adecuadamente los títulos aportados en el aplicativo SIDCA3 y a pesar de ello corregir los yerros cometidos en cualquier etapa del concurso ya que el concurso se encuentra vigente, no es de argumento la respuesta ofrecida en su oportunidad.

### III FUNDAMENTO DE DERECHO

A) Violación al Debido Proceso, el Artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho al Debido Proceso, lo que en concursos de méritos implica el respeto absoluto a las reglas de la convocatoria.

**Tabla 4. Puntajes en Educación Formal en el nivel Técnico**

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional Adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Fuente: tabla elaborada con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2025.

El principio de mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, constituye piedra angular del sistema de carrera administrativa. La valoración incompleta o defectuosa de los antecedentes de un concursante no solo afecta derechos individuales, sino que vulnera el interés público en la selección objetiva de los mejores servidores.

Por tanto, en aplicación de los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales citados, es imperativo que se modifique el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, reconociendo en forma integral la escogencia de los títulos.

B) Procedencia de la acción de Tutela, como mecanismo definitivo, si bien existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en este caso en concreto dicho mecanismo no es idóneo, ni eficaz para proteger mis derechos fundamentales de manera oportuna. La Corte Constitucional a reiterado que el medio ordinario carece de eficacia cuando el tiempo que tarda el proceso judicial hace que la protección llegue tarde, especialmente considerando la vigencia limitada de las listas de elegibles y la inminencia de los nombramientos.

#### **IV. PRETENSIONES**

TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad y Acceso a Cargos Públicos.

ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que, en termino de (48) horas, procedan a REVOCAR la decisión de no puntuar correctamente los títulos aportados y, en su lugar, VALOREN Y ASIGNEN EL PUNTAJE correcto y correspondiente a la INGENIERIA INDUSTRIAL como soporte adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo.

ORDENAR justamente la consecuente actualización de mi puntaje total a 80 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes y mi reubicación en la lista de resultados para el cargo de SECRETARIO EJECUTVO I-208-M-01-(11).

#### **V. PRUEBAS**

Copia de la Cedula de Ciudadanía.

Copia Titulo de Tecnólogo Electrónico.

Copia Título de Ingeniero Industrial.

Copia de la reclamación presentada y la respuesta donde se niega la escogencia justa de los títulos.

Extracto del Anexo Técnico del Acuerdo No. 001 de 2025.

## **VI. NOTIFICACIONES**

Fiscalía General de la Nación: Al correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Universidad Libre de Colombia: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Atentamente,

---

LUIS ALEXANDER GALVIS SANCHEZ